

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0007606

Procedimiento Abreviado 140/2020 PAB2º

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 279/2020

En Madrid, a veinticinco de noviembre de dos mil veinte en autos del procedimiento abreviado 140/2020 seguidos a instancia de D. [REDACTED], representada por el Procurador de los tribunales D. [REDACTED] y defendida por la Letrada [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Majadahonda, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inadmisión por extemporánea de su solicitud de ingresos indebidos en relación con la liquidación girada por el Ayuntamiento de Majadahonda sobre el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, tramitado el procedimiento por escrito, con el resultado que obra en las actuaciones, quedó el recurso concluso y visto para Sentencia la cual se dicta con el cumplimiento de los requisitos legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se impugna la Resolución nº 3049/2019 del Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen interior Concejal Delegado de Hacienda, Recursos Humanos, Servicios Jurídicos y Régimen interior de 10 de septiembre de 2019, confirmada por desestimación del recurso de reposición por Decreto nº 96/2020 de 15 de enero de 2020, por la que se inadmitía por extemporaneidad la solicitud de devolución de ingresos en la liquidación nº 2014-080-PV-01-A-L-2013 y 2014 del Impuesto Sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por un importe total de 10.767,57 euros.

La parte recurrente solicita que se dicte resolución por la que estimando el recurso se acuerde la devolución del importe de 10.767,57 € correspondientes al IVNU por indebido ya que no existió ganancia alguna en la transmisión sino claramente una pérdida de 93.995,59 € como se acredita, y en cumplimiento de lo establecido por la doctrina del Tribunal Constitucional, resultando la solicitud de ingreso indebido dentro del plazo.

El Letrado del Ayuntamiento pide la desestimación del recurso.

Segundo.- Manifiesta la parte recurrente, en esencia, con cita de jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo, que procede la devolución al no existir incremento patrimonial señalando que presentó su solicitud debido al ingreso indebido resultante de la autoliquidación presentada, ya que no hubo incremento patrimonial.

Por el contrario, el Letrado del Ayuntamiento alega que la inadmisión fue conforme a derecho al presentarse el recurso contra la liquidación de forma claramente extemporánea sin que en este supuesto proceda la devolución de ingresos indebidos. Además alega que el impuesto se ha liquidado correctamente conforme con lo dispuesto en la Ley de Haciendas Locales y según los valores catastrales fijados para el suelo que reflejan un aumento de valor del mismo, sin que tampoco se haya aportado prueba a suficiente de esa minusvaloración.

Tercero.- Atendiendo a los concretos motivos de impugnación expuestos por las partes para fundamentar sus pretensiones, lo primero que debe examinarse es la extemporaneidad



de la solicitud presentada por la actora y acordada por el Ayuntamiento, y para ello es necesario detenerse en los hechos del presente recurso contencioso-administrativo.

Tal y como consta en el expediente administrativo el inmueble, piso y garaje, fue adquirido el 25 de junio de 2004 por importe escriturado de 405.959,52 € y fue transmitido en fecha 24 de noviembre de 2014 por importe escriturado de 312.000 €. El Ayuntamiento giró la liquidación nº 2014-080-PV-01-A-L-2013 y 2014 por un importe total de 10.767,57 euros, siendo correctamente notificada (correo certificado con acuse de recibo con resultado positivo el 27 de noviembre de 2014), siendo abonada el 5 de enero de 2015.

Con fecha de 9 de junio de 2017 la recurrente solicita anulación de la liquidación y devolución de ingresos indebidos, fundamentando esa petición únicamente en la STC de 11 de mayo de 2017, petición que fue inadmitida por extemporánea, presentando la actora el 25 de junio de 2019 recurso contra la inadmisión de su solicitud, que fue desestimado.

Cuarto.- A partir de lo expuesto, debe determinarse si la inadmisión decretada por el Ayuntamiento fue conforme a derecho y si procedía la petición de nulidad en aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre plusvalía, lo que a su vez requiere examinar lo que es una liquidación, en cuanto a su diferencia de la autoliquidación, y las posibilidades de actuación por el contribuyente frente a las mismas, y ello por cuanto si la inadmisión fue conforme a derecho no procedería entrar en el fondo del asunto, como pretende la parte actora.

Al respecto, la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Majadahonda establece en su artículo 10 que será el órgano municipal de gestión quien liquide el impuesto, estando los sujetos pasivos obligados a comunicar el hecho imponible. Por ello, cuando el actor presentó su reclamación el 21 de diciembre de 2017, en cuanto que en la misma se mostraba su oposición al pago del impuesto, habiendo sido ya notificada la liquidación, y no interponiéndose contra la misma en el plazo de un mes el recurso de reposición pertinente y obligatorio, artículo 14.2 TRLHL, es evidente que la liquidación devino firme siendo por tanto ésta extemporáneo, tal y como acordó el Ayuntamiento de Majadahonda.

Ahora bien, otra cuestión que ha de plantearse es si cabía la devolución de ingresos que se solicitó en aquel escrito tal y como la planteó el actor, con base en los procedimientos especiales de revisión de la Ley General Tributaria.

Comenzando por los procedimientos especiales de revisión, así en cuanto a la declaración de nulidad de pleno derecho, debe recordarse que la nulidad solo procede, en el caso de

preclusividad del plazo de los recursos, en los supuestos más graves de vulneración del ordenamiento jurídico, de ahí que el ejercicio de esta acción de nulidad esté sujeta al cumplimiento de determinados requisitos de carácter inexcusables, debiendo fundamentarse en alguna de las causas de nulidad contempladas en el artículo 217 LGT, de carácter tasado, y siempre que no se haya interpuesto, en su día, recurso contra el acto cuya nulidad se pretende a través del ejercicio de esta acción. Ha de tenerse presente que por esta vía no es revisable cualquier infracción del ordenamiento jurídico sino solamente las expresamente contempladas. En este sentido se señala en la STS de 14 de abril de 2010, recurso 3533/2007: *"La solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso-administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa"*.

En el presente caso, la nulidad pedida por el actor se fundamentaba en la aplicación de la doctrina constitucional. Sobre la aplicación de estos procedimientos especiales a los supuestos de liquidación de impuestos, y en concreto a la plusvalía, se ha dictado por el Tribunal Supremo la STS, Sección 2ª, de 18 de mayo de 2020, recurso 2596/2019, en la que se examina la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de una liquidación firme de dicho impuesto amparada en la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, al igual que en el presente caso. Esto es, estudia, y fija, qué cauces son idóneos para pretender (y, en su caso, obtener) la devolución de ingresos indebidos que tienen su origen en liquidaciones firmes (FJ 3º, 4.4).

El Tribunal Supremo considera que la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la indicada sentencia debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria, en donde se regulan: revisión de actos nulos de pleno derecho, declaración de lesividad de actos anulables, revocación, rectificación de errores y devolución de ingresos indebidos. Y ello por cuanto la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en la medida en que puede someter a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, no determina que las liquidaciones firmes del impuesto giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran



en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en los apartados a), d), e) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria.

Considera el Alto Tribunal por tanto que *Tratándose de liquidaciones firmes -como ahora sucede- el precepto que resulta de aplicación cuando el contribuyente pretende obtener la devolución de lo que ingresó en aplicación de aquéllas es el artículo 221.3 de la Ley General Tributaria, a cuyo tenor:*

"Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

El precepto nos permite una primera aproximación a la primera cuestión que nos señala el auto de admisión, aunque sea de carácter negativo: no es posible una devolución directa, automática del gravamen abonado en aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (declarados parcialmente inconstitucionales), sino que tal devolución debe solicitarse necesariamente a través de alguno de aquellos procedimientos, en el bien entendido de que no cabe, en el caso, acudir al recurso extraordinario de revisión pues, entre los motivos tasados previstos en el artículo 244 de la Ley General Tributaria, no se encuentra la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal en que se amparó el acto de liquidación." (FJ 4º.5)

Debe también tenerse en cuenta que en la Sentencia se mantiene que *"no permite afirmar, en absoluto, que todas las liquidaciones anteriores a esa sentencia sean nulas por falta de procedimiento, pues eso supondría no ya solo proyectar hacia atrás esa declaración de nulidad, sino, sobre todo, "construir" -retrospectivamente- un procedimiento con un trámite (la eventual prueba de la inexistencia de minusvalía) que no podía ser omitido por la Hacienda municipal por la razón esencial de que "no estaba previsto legalmente", esto es, no estaba contemplado en la Ley reguladora del procedimiento que debía seguirse para liquidar"* (FJ 4º.11.1).

Por ello, de conformidad con la doctrina expuesta del Tribunal Supremo, y en respuesta a la petición presentada en su día ante el Ayuntamiento y ahora en su demanda, la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017 no hace nulas las liquidaciones firmes del tributo, de forma que la inadmisión decretada por el Ayuntamiento fue conforme a derecho.



Si además añadimos que la llamada doctrina maximalista es rechazada por la STS, Sección 2ª, de 6 de marzo de 2019, recurso 2815/2017, determinando que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial o condicionada, en tanto sólo concurre en la medida en la que se sometan a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor; mientras que el artículo 110.4 del TRLHL es objeto de una declaración de inconstitucional y nulidad total e incondicionada, no siendo admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto, sin que, según la STS, Sección 2ª, de 27 de marzo de 2019, recurso 4924/2017, sea admisible determinar la base imponible de manera distinta a la prevista en el artículo 107.4 TRLHL, sin aportar una prueba idónea para desvirtuar la adecuación del método legalmente previsto, aportándose únicamente las escrituras, sobre las que como apunta la STS, Sección 2ª, de 20 de septiembre de 2019, recurso 3506/2018, en la escritura pública *....no se individualiza el valor del suelo....*, la conclusión es que este recurso debe ser desestimado al ser conforme a derecho la inadmisión decretada por el Ayuntamiento de Majadahonda.

Quinto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no procede la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo nº 140/2020 interpuesto por la representación y defensa D. [REDACTED], contra la inadmisión acordada por el Ayuntamiento de Majadahonda según resoluciones citada en el primer fundamento de derecho. Sin condena en costas.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso, según lo establecido en el artículo 81 de la LJCA 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Llévese el original de la presente sentencia al libro correspondiente, dejando testimonio de la misma en las actuaciones.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

